

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA Calle 6 NO 6-48

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de proceso MONITORIO promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, en contra de GUIDO MARINO BECERRA ALVAREZ, se procede de conformidad.

Observa el despacho que la demandada es promovida por la Dra. Eliana Redondo Pereira manifestando actuar en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, parte demandante. A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se verifican la demanda y documentos anexos entre los cuales se encuentra archivo pdf contentivo de poder especial conferido por la Dra. Anabella Bacci Hernandez en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A conforme a la Escritura Pública No 198 de fecha 01/03/2021, a la persona jurídica LEON ARCOS CONSULTORES identificada con Nit No 900.079.005-1 representada legalmente por la Dra. Eliana Margarita Redondo Pereira identificada con CC No 1.140.871.761 y T.P No 285.359 del C.S de la J.

Se observa que el poder no fue conferido u otorgado por mensaje de datos como lo autoriza el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración de lo anterior, la omisión de firma manuscrita o digital, o la sola antefirma de la Dra. Eliana Redondo Pereira tanto en el poder como en la demanda, hacen que esta no satisfaga los requisitos para su admisión, al no encontrarse debidamente acreditado el ejercicio del derecho de postulación por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y no encontrase en debida forma otorgado el poder a quien representa a LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S. y omitió firmar a su vez la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, con el consecuente otorgamiento del término de cinco (05) días de acuerdo con lo establecido por el legislador procesal en el Art. 90 del C.G.P. para que sea subsanada so pena de rechazo.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba.

DISPONE

1º. INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ

Firmado Por: Nelson Javier Alvarez Chavez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f77878d6120daff1e6389874501913afec485e8b6d649cd1296ecf57b35254

Documento generado en 23/11/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica